Panorama sobre la regulación y sanción de la violencia política de género

Curso de la ponencia del Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón
Marzo-Abril, 2022

Coordinador@s:
Dra. Alexandra Avena Koenigsberger
Dra. María de los Ángeles Quintero Rentería
Mtro. José Antonio González Flores
Lic. Edith Celeste García Ramírez

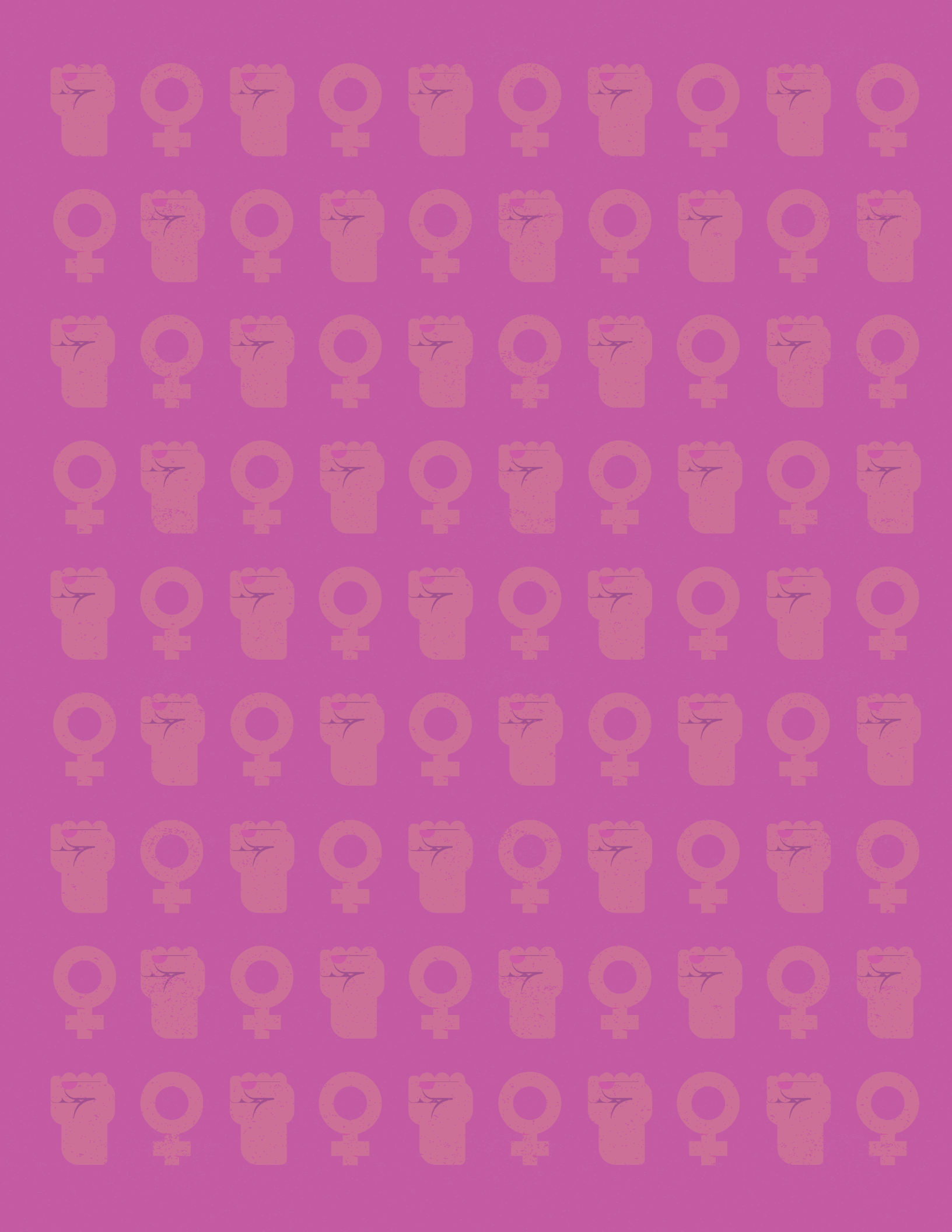

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 4

CONTEXTO 5

¿CÓMO SE DEFINE A LA VPG? 6

OTROS PUNTOS POR CONSIDERAR 7

APLICACIÓN PRÁCTICA 8

PROBLEMAS PRÁCTICOS DERIVADOS DE LA REFORMA LEGAL 9

CRITERIOS RELEVANTES RELACIONADOS CON VPG 15

Jurisprudencias 15

Sentencias 16

SUP-JDC-383/2017 - Expresiones en contra de una candidata a la gubernatura al Edo. Mex (Delfina Gómez) 17

SUP-REC-91/2020 y acumulados – Constitucionalidad de la lista de infractores y creación de la lista nacional 19

SUP-REC-165/2020 - Aplicación retroactiva de la lista de infractores 21

Causales de inelegibilidad vinculadas con VPG 23

SUP-REC-531/2018 23

SUP-REC-405/2021 y acumulados 24

SUP-REC-911/2021 y acumulado 26

SUP-REP-278/2021 y acumulado – Violencia política en razón de género y uso indebido de la pauta 28

Vías para denunciar la VPG 30

SUP-JDC-646/2021 30

SUP-CDC-6/2021 32

Nulidad de la elección por actos de VPG 36

MATERIALES ADICIONALES PARA CONSULTA 38

INTRODUCCIÓN

CONTEXTO

El concepto y la regulación de la violencia política de género (VPG) en México comenzó su desarrollo con los criterios del Tribunal Electoral y la emisión de un protocolo para su atención, documento en cuya elaboración colaboraron diferentes autoridades electorales y otros organismos. Hasta el año 2020 se realizó una reforma legal en la materia para comenzar la regulación expresa de este tipo de violencia. Antes de ese suceso, el sistema jurídico mexicano carecía de los elementos más esenciales para regular este tema, por ejemplo:

- Un concepto para definir a la VPG.
- Reglas sobre cómo sancionar este tipo de violencia.

De ahí que, en los últimos dos años el marco

Reformas de paridad (2019) y VPG (2020)	ANTES	DESPUÉS
NACIONAL	• Protocolo para la atención de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género • Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. • Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.	• LGAMVLSV • LEGIPE • Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral • Ley General en Materia de Delitos Electorales • Ley General de la Fiscalía General de la República • Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación • Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN
INTERNACIONAL	• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 25) • Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 23) • Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer • Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres	

¿CÓMO SE DEFINE A LA VPG?

Tanto en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) se establece como VPG:

Toda **acción u omisión**, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida **dentro de la esfera pública o privada**, que tenga **por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso** al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como **el acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En resumen, la disposición muestra que, para concluir que estamos frente a un caso de VPG, se tiene que revisar si i) la conducta u omisión afecte los derechos político-electorales de una o varias mujeres y ii) se basa en elementos de género (se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella).

OTROS PUNTOS POR CONSIDERAR

Además de lo anterior, la regulación vigente señala que puede:

- Manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV (simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual).

- Ser perpetrada indistintamente por distintos sujetos (agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas, de entre otros).

- Cometerse en cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión) o a través de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

- Generar distintos tipos de responsabilidades (penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales).

APLICACIÓN PRÁCTICA

PROBLEMAS PRÁCTICOS DERIVADOS DE LA REFORMA LEGAL

Si bien hay que reconocer que el hecho de que se haya legislado la VPG es un avance importante, lo cierto es que las y los juzgadores todavía se enfrentan a muchos problemas prácticos al momento de analizar si un determinado hecho configura o no VPG; en este texto, se analizan principalmente dos problemas cuya resolución es apremiante:

1. La vía para denunciar actos de VPG

La primer problemática que se enfrenta es con respecto a la denuncia de este tipo de actos, ya que la ley parece prever que se puede realizar simultáneamente por la vía del procedimiento especial sancionador, así como por medio de un juicio de la ciudadanía.

2. Las conductas que deben tratarse como VPG

El segundo problema consiste en la definición legal de la VPG, puesto que es un tipo legal complejo para el cual el legislador previó, en principio, 22 conductas que pueden actualizarla; se reconoció que puede manifestarse de muchas formas, dentro de otros tipos de violencias y que puede ser cometida por distintos sujetos. De ahí que, por la amplitud de la regulación y su generalidad, se puede encuadrar un número indeterminado de conductas en este tipo de infracción. Lejos de facilitar la tarea de las autoridades que conocen las denuncias de este tipo de infracción, esta amplitud y generalidad les ha impuesto a los tribunales electorales la necesidad de delimitar una política judicial por medio de la cual se determine qué tipo de conductas se van a sancionar administrativamente como VPG, y cuáles no. Se debe considerar que pueden existir otros mecanismos más efectivos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres y que, a su vez, contribuyan a derivar las causas que generan las desigualdades, sin necesariamente recurrir a sanciones administrativas.[2]

1. ¿Por qué vía se pueden promover las quejas o denuncias por VPG?

Derivado de las reformas en materia de paridad y VPG, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de esa infracción.

Concretamente, los cambios normativos le otorgaron atribuciones al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)[3] para promover la cultura de la no violencia, sancionar este tipo de violencia política, e incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante los procesos electorales.

Por una parte, se modificaron la LGAMVLSV y la LEGIPE para establecer el procedimiento especial sancionador como la vía para sustanciar y sancionar las quejas o denuncias de esta infracción, ya sea ante el INE o los OPLE , dependiendo de su ámbito de competencias. Por ello, en el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos con la finalidad de que se contemple a los procedimientos especiales sancionadores en esta materia en las leyes electorales respectivas.[4]

Por otra, en la Ley de Medios **se incluyó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía** para interponer un medio de impugnación específico en los casos de VPG[5].

Es decir, las reformas a las leyes generales para la atención de asuntos relativos a VPG implicaron la apertura de una **nueva vía sancionadora** específica para estos casos, **por medio de los procedimientos especiales sancionadores,** los cuales son instruidos **por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la Sala Especializada en el ámbito federal, y por los Tribunales locales, en las entidades federativas.**

Ese cambio modificó la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios electorales de impugnación en los que se alegaba o detectaba algún componente de VPG, pues, anteriormente, la autoridad jurisdiccional solo determinaba si la conducta denunciada derivaba del género de la persona a la que se dirigía y, de ser el caso, se determinaba la responsabilidad los hechos y se sancionaba a la persona a la que se le atribuían.

Con el nuevo esquema de distribución de competencias, se debe **contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia, de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes** accionantes y los hechos que señalan, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que la autoridad jurisdiccional tenía que conocer antes de la reforma.
Este cambio requirió el pronunciamiento de la Sala Superior -al resolver el SUP-JDC-646/2021 y, posteriormente, el SUP-CDC-6/2021-, al interpretar estas disposiciones, por lo que estableció las siguientes reglas para determinar la vía y, en consecuencia, la autoridad competente en casos de VPG. Se concluyó que:

- Cuando se busca la imposición de una sanción, la vía es el **procedimiento especial sancionador**.

- El **juicio ciudadano** es procedente para impugnar **a)** una vulneración a un derecho político-electoral en contextos de VPG, cuando la pretensión es la restitución de un derecho, y **b)** las resoluciones que se deriven de un procedimiento sancionador por VPG . Este tipo de recurso es una **vía independiente o simultánea.**

[2] Por ejemplo, en el SUP-REP-456/2021, tres magistrados sostuvieron que la infracción cometida por el PES, consistente en asignar menos del 40 % de sus promocionales para la obtención del voto en favor de sus candidatas al Poder Legislativo, era sancionable como una infracción al uso de la pauta por el incumplimiento de las reglas paritarias y no como un acto de VPG.
[3] Artículo 48 Bis de la LGAMVLSV y articulo 442, 440, 470 y 474 Bis de la LEGIPE.
[4] Artículo 440 de la LEGIPE.
[5] Artículo 80 de la Ley de Medios.

2. ¿Cómo identificar las expresiones de VPG sancionables?

Aunado a lo anterior, la Sala Superior continúa delimitando la metodología para determinar qué expresiones negativas dirigidas a una mujer se consideran VPG. Recientemente, en el SUP-JDC-278/2021, la Sala Superior sostuvo que juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no conlleva, necesariamente, que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer sea VPG.

Bajo ese razonamiento, el enfoque propuesto por el Tribunal ha sido priorizar la emisión de sentencias transformadoras en contraste con aquellas que simplemente busquen sancionar, pues no se puede alcanzar la integración de las mujeres en la vida democrática si no se cambia la percepción negativa respecto de promover los derechos político-electorales de las mujeres.

De ahí que, para lograr acotar los casos que pueden ser encuadrados bajo esta temática y determinar si se está o no frente a expresiones que constituyen VPG, también se debe responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

2. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la candidata?

3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? De ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer?

4. ¿Las expresiones tienen un impacto

diferenciado en las mujeres? Para comprender este impacto, los hechos deberán situarse en un escenario hipotético, por medio del cual se considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si el impacto sería el mismo.

La finalidad de utilizar esta metodología es que las autoridades responsables adopten este enfoque para distinguir entre la violencia estructural e institucionalizada, de lo que, en un sentido estricto, se ha considerado VPG.

Tener claridad sobre cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante, dado que se corre el riesgo de vaciar de contenido el concepto de "violencia política en contra de las mujeres" y, también se pueden perder de vista sus propias implicaciones.

Como se mencionó, si solo se adopta el análisis desde el tipo legal, casi cualquier conducta que menoscabe, limite u obstruya algún derecho político-electoral de una o varias mujeres actualizaría la infracción, por ejemplo, la omisión de observar las reglas paritarias tanto en la postulación de candidaturas como en los procesos de designación de magistraturas electorales; la omisión de designar a mujeres para los órganos de decisión y dirigencia de los partidos políticos; de entre otros.

Si bien todas estas conductas también limitan y obstruyen los derechos político-electorales de las mujeres, la particularidad es que no se les ha dado el tratamiento de VPG, a pesar de que, dada su amplitud legal y reconociendo la situación de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, este tribunal las ha conocido desde la lógica de la política paritaria.

Es decir, al analizar desde la óptica de una política paritaria varias de las conductas que afectan los derechos político-electorales de las mujeres y que podrían actualizar alguno de los supuestos de VPG, se ha priorizado que el efecto sea fortalecer la regla que garantiza el involucramiento de las mujeres en todos los espacios, sobre aquellas reglas cuyo único efecto es establecer una sanción, la cual no garantiza que se logre disuadir este tipo de conductas ni que se internalice la finalidad de estas disposiciones.

En conclusión, cuando se analizan los casos vinculados a VPG, las autoridades jurisdiccionales deben promover la emisión de sentencias que adopten una política pública más cercana a los objetivos de la política paritaria, **porque esa es la solución a la situación de violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres.**

CRITERIOS RELEVANTES RELACIONADOS CON VPG

A través de la resolución de diversos asuntos, el Tribunal ha delimitado distintos puntos en torno a la regulación de la VPG, por ejemplo, se ha identificado a los sujetos a los que puede sancionarse, si se puede conocer del asunto cuando se da entre legisladores, además de sus alcances como causal de inelegibilidad o de la nulidad de elecciones, de entre otros.
De los criterios emitidos destacan los siguientes:

Jurisprudencias

- **Jurisprudencia 48/2016, de rubro:**
VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

- **Jurisprudencia 21/2018, de rubro:**
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- **Jurisprudencia 12/2021, de rubro:**
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

- **Jurisprudencia 12/2021, de rubro:**
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Sentencias

ANTES	DESPUÉS
• **SUP-JDC-383/2017**	Expresiones en contra de una candidata a la gubernatura al Edo. Mex (Delfina Gómez).
• **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO**	Constitucionalidad de la lista de infractores y creación de la lista nacional.
• **SUP-REC-165/2020**	Aplicación retroactiva de la lista de infractores.
• **SUP-REC-531/2018; SUP-REC-405/2021, SUP-REC-406/2021 Y SUP-REC-407/2021 ACUMULADOS** • **SUP-REC-911/2021 Y SUP-REC-915/2021**	Causales de inelegibilidad vinculadas con VPG.
• **SUP-REP-278/2021 Y ACUMULADO**	Violencia política en razón de género y uso indebido de la pauta.
• **SUP-JDC-646/2021** • **SUP-CDC-6/2021**	Vías para denunciar la VPG.
• **SUP-REC-1861/2021** • **SUP-REC-2214/2021 Y ACUMULADOS**	Nulidad de la elección por actos de VPG.

A continuación se presenta un resumen de cada uno de los asuntos relevantes y su infografía. Además, se pueden consultar las sentencias al hacer clic sobre el rubro de cada uno de los asuntos.

Expresiones en contra de una candidata a la gubernatura al Edo. Mex (Delfina Gómez)

SUP-JDC-383/2017

La entonces candidata a la gubernatura del Estado de México denunció diversos actos cometidos por Felipe Calderón, Ricardo Anaya y Enrique Ochoa, al considerar que incurrieron en actos de VPG en su contra.

El Tribunal Electoral del Estado de México determinó que la infracción era inexistente.

En esa ocasión, la Sala Superior confirmó la decisión del Tribunal del Estado de México, pues tuvo por no actualizada la infracción bajo los siguientes argumentos:

- No se incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, pues no existía asimetría de poder, dado que la actora era la candidata de un partido y contaba con las herramientas para responder a las expresiones denunciadas, además de que se consideró que las expresiones analizadas no constituían estereotipos discriminadores.

- Si bien el Tribunal local no utilizó las herramientas jurídicas adecuadas (porque no aplicó la Jurisprudencia 48/2016 ni el Protocolo), de cualquier forma llegó a la conclusión correcta respecto a la infracción.

- De la aplicación del test, concluyó que solo se acreditaban los 3 primeros elementos de los 5 que se deben considerar, porque las expresiones denunciadas no restringían el derecho de la denunciante a ser electa ni obstaculizaban algún derecho político-electoral, aunque resultaran ofensivas. Tampoco se tuvo por acreditado que las expresiones se basaran en la entidad sexo-genérica de la denunciante, o que afectaran en mayor medida a las mujeres.

- Los límites a la crítica en materia política son más amplios.

¿HUBO VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE DELFINA EN LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO?

Durante el proceso para la gubernatura del Estado de México este 2017 Delfina Gómez (candidata del partido MORENA) dijo que enfrentó violencia política de género en su contra.

DELFINA DICE QUE SUCEDIÓ EN 3 OCASIONES:

CUANDO EL EX PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN PUBLICÓ EN TWITTER:

"¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?"

Cuando el presidente del **PAN, Ricardo Anaya**, describió a Delfina como un "titere", primero de Higinio Martínez y luego de **AMLO**

El presidente del **PRI, Enrique Ochoa,** publicó un boletín de prensa diciendo que...

Delfina no podía hacer campaña sola y necesitaba que alguien le dijera qué hacer.

Después que Delfina denunció esto ante el INE, el Instituto Estatal y el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó su caso a la Sala Superior del TEPJF y ahí decidieron que:

NO existía violencia política de género...

porque las frases no trataban de frenar el derecho a votar, no estaban dirigidas a Delfina por ser mujer ni le afectaban de forma desproporcionada.

Aunque los comentarios fueran ofensivos eso no significa que sean actos de violencia política contra una mujer.

En los procesos electorales las figuras públicas deben tener más tolerancia a críticas fuertes porque...

hay un interés general mayor que es el derecho a la información de los votantes.

Al final, la mayoría del TEPJF dijo que los comentarios no atacaban a Delfina por ser mujer ni limitaban sus derechos político-electorales como candidata en una elección popular, además que se debe garantizar la libertad de expresión y el debate público durante los procesos electorales.

twitter: @ ReyesRdzM

Instagram: @ reyesromon

Para consultar la sentencia, visita: https://goo.gl/e2Mrwq

Constitucionalidad de la lista de infractores y creación de la lista nacional

SUP-REC-91/2020 y acumulados

Una regidora del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, denunció al presidente municipal por actos que consideró constitutivos de VPG (omisiones consistentes en pagarle el aguinaldo, darle mobiliario, convocarla a sesiones, entregarle recursos humanos y no publicar su nombre en los proyectos que ha realizado).

El Tribunal local determinó que sí se dio la obstrucción al ejercicio del cargo, pero declaró la inexistencia de la VPG.

La Sala Xalapa modificó la sentencia del Tribunal local, al considerar que sí se actualizaba la VPG y le ordenó al OPLE crear una lista pública de personas que cometieron esa infracción, e integrar al denunciado con la finalidad de que –al evaluar el requisito de elegibilidad relativo a un modo honesto de vivir– se considerara la comisión de la infracción, para lo cual ordenó darle vista al INE.

Inconforme, el presidente municipal impugnó la decisión de la Sala Xalapa. La Sala Superior confirmó la constitucionalidad de la lista de infractores por VPG, pues consideró que es una medida de reparación integral. Además, le ordenó al INE crear un registro público nacional de infractores de este tipo de violencia para el proceso electoral 2020-2021.

REGISTRO DE PERSONAS QUE COMETEN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

SUP-REC- 91/2020
29/07/2020

¿Qué pasó?

Una regidora denunció actos de violencia política de género (VPG) por parte del presidente municipal en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

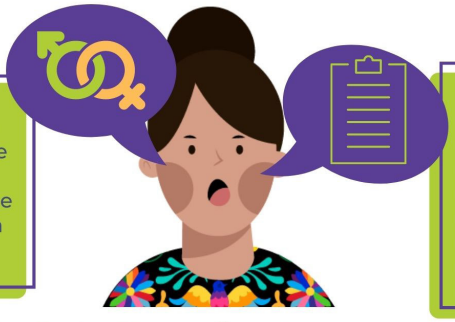

La sala regional consideró existente la infracción y, entre otras cosas, le ordenó al OPLE emitir lineamientos para integrar una lista pública de personas que cometieron VPG e inscribir al sujeto denunciado para considerarlo en el proceso electoral 2020-2021.

¿Qué decidió la Sala Superior?

La integración de la lista:

Es constitucional y se justifica en el deber de las autoridades de erradicar la VPG.

Es una medida de reparación integral, preventiva y correctiva para combatir y erradicar la violencia.

Es un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir para aspirar a un cargo de elección popular.

El INE debe crear un registro público nacional, que integrará también con los datos de los OPLE, con las personas que tengan acreditados actos de VPG. Este registro deberá estar listo para el proceso electoral 2020-2021.

MINORÍA

Magda. Janine Otálora y Magdo. Reyes Rodríguez

1. La lista carece de fundamento legal, constitucional y convencional.
2. La inclusión de personas implica una sanción no prevista en la ley, lo que vulnera el principio de legalidad.
3. Estas cuestiones están reservadas al legislativo. Con la reforma de abril pasado, sobre VPG, la legislatura ponderó las sanciones y no incluyó esa lista.
4. Al ser jueces y no legisladores, las decisiones de este Pleno deben encontrarse dentro del marco constitucional.
5. La lista no constituye una medida de reparación, tampoco garantiza la no repetición.
6. Tiende hacia una política judicial inquisitoria inadecuada.

@ReyesRdzM

Aplicación retroactiva de la lista de infractores

SUP-REC-165/2020

Una regidora y la síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, denunciaron al presidente municipal, al tesorero y al contralor. El Tribunal local tuvo por acreditados los actos constitutivos de VPG, la violación a su derecho a ejercer el cargo y la vulneración a su derecho de petición.

En una primera resolución, la Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local y le ordenó valorar la vista al OPLE y a la Fiscalía. El Tribunal resolvió no dar la vista.

Al mismo tiempo de la resolución local, se publicó en la Gaceta Oficial una reforma a la Constitución local en la que, de entre otros aspectos, se preveía la creación de la lista de personas infractoras en materia de VPG.
Posteriormente, la regidora y la síndica impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa, quien determinó que sí se debía de dar vista al OPLE, al INE y a la Fiscalía, con el fin de integrar al presidente municipal a los listados de infractores a nivel estatal y nacional, lo cual el funcionario impugnó ante la Sala Superior.

Finalmente, la Sala Superior revocó la resolución de la Sala Regional Xalapa, pues le aplicó una sanción al recurrente que no existía al momento en el que fue declarado infractor, dado que la reforma por la que se crearon las listas locales, así como la sentencia que ordenó la creación de la lista nacional, se emitió con posterioridad a la sentencia del Tribunal local.

LISTA DE INFRACTORES POR VPG

SUP-REC-165/2020

14/09/2020
Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

La mayoría revocó la resolución impugnada porque:

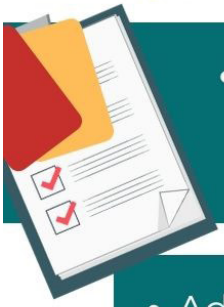

- Al momento en que se declaró la **existencia de VPG NO existían** los listados de infractores.

- Además, no existía una obligación por parte de los tribunales electorales de **dar vista a otras autoridades.**

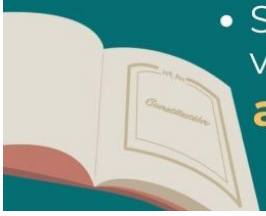

- Si bien existe una obligación de dar vista al ministerio público cuando se **actualicen delitos,** la Sala Regional **no fundó ni motivo la vista a las autoridades penales**

Causales de inelegibilidad vinculadas con VPG

SUP-REC-531/2018

Este asunto derivó del medio de impugnación promovido por el Partido de Mujeres Revolucionarias, el cual impugnó la candidatura para la reelección de un presidente municipal de San Juan Colorado, Oaxaca. Argumentaron que durante el ejercicio del cargo del presidente municipal se confirmó la comisión de actos constitutivos de VPG en contra de una síndica. La Sala Xalapa revocó el registro del candidato, por no cumplir con el requisito de tener un modo honesto de vivir.

La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada, porque se demostraron los actos de VPG por parte del presidente municipal.

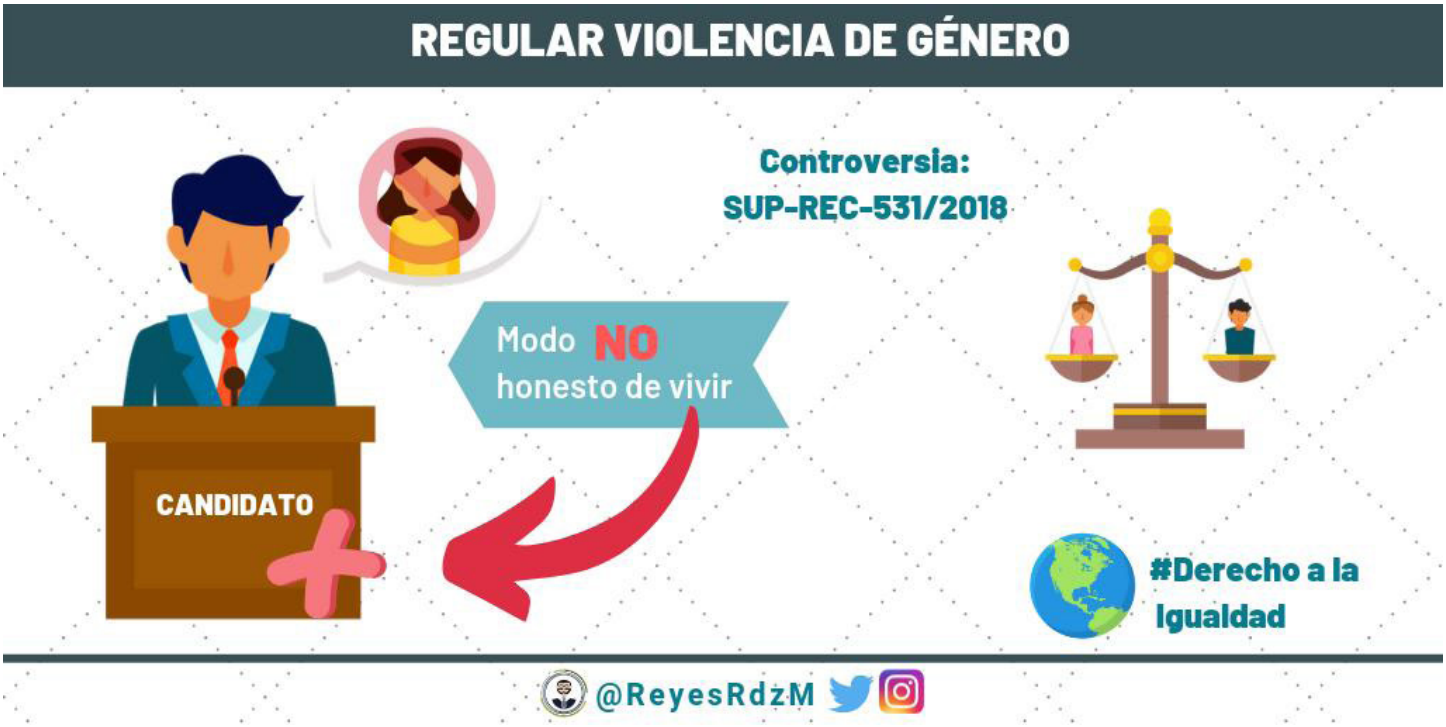

SUP-REC-405/2021 y acumulados

Dos ciudadanas y el partido Movimiento Ciudadano impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa en la que se revocó la resolución del Instituto Electoral local y le otorgó al presidente municipal de Kanasín, Yucatán, el registro como candidato del PRI a ese mismo cargo. El Instituto local negó su registro, porque en una sentencia previa de la Sala Xalapa se determinó que había cometido VPG, lo cual consideró suficiente para concluir que no había cumplido con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.
La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada. Desde su perspectiva, solo hay dos supuestos en los que la consecuencia de incurrir en VPG puede ser la inelegibilidad para contender por un cargo público:

1. Tener una condena vigente por la comisión del delito de VPG; y

2. Que una autoridad jurisdiccional declare expresamente la pérdida de tener un modo honesto de vivir en una sentencia declarativa de VPG o en un incidente de incumplimiento.

Es decir, con lo anterior se estableció que una sentencia de VPG por sí misma no es suficiente para tener por derrotada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

PÉRDIDA DEL MODO HONESTO DE VIVIR
COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD

25/05/21

Ponentes: Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso

SUP-REC-405/2021, SUP-REC-406/2021 y SUP-REC-407/2021 acumulados

¿QUÉ PASÓ?

Dos ciudadanas y MC impugnaron la sentencia de la Sala Regional Xalapa (SRX) que revocó **la resolución del Instituto local y le otorgó el registro al presidente municipal de Kanasín, Yucatán, como candidato del PRI a ese mismo cargo.**

El Instituto local negó su registro porque en una sentencia previa de la SRX se declaró que había cometido violencia política de género (VPG), **lo que consideró es suficiente para concluir que no cumplía con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.**

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmar la sentencia de la SRX, aunque por razones distintas. **Desde su perspectiva, solo hay dos supuestos en los que la consecuencia de incurrir en VPG puede ser la inegibilidad para contender por un cargo público:**

1. Tener una condena vigente por la comisión del delito de VPG.

2. Que una autoridad jurisdiccional declare expresamente la pérdida de tener un modo honesto de vivir en una sentencia declarativa de VPG o en un incidente de incumplimiento.

3. Por último, se estableció que una sentencia de VPG por sí misma no es suficiente para tener por derrotada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

MINORÍA

Voto Concurrente
Magdo. Indalfer Infante Gonzales

Un magistrado coincidió en revocar la sentencia impugnada; sin embargo, consideró que la autoridad administrativa también tiene competencia para declarar la pérdida de tener un modo honesto de vivir porque:

- Es un requisito de elegibilidad y, como tal, es analizado por esa autoridad.
- La autoridad administrativa realiza el registro y ese es el momento oportuno para revisar su cumplimiento.
- Establecer la competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional revictimiza a las personas que sufren VPG, pues las obliga a impugnar nuevamente los registros.

www.justiciaabierta.net

SUP-REC-911/2021 y acumulado

El último caso se originó porque el representante de MORENA presentó una queja en contra del candidato de “Fuerza por México” a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. El partido actor sostuvo que el candidato incurrió en actos de VPG en contra de su candidata, pues durante una transmisión en vivo en sus redes sociales leyó un comentario alusivo a ella.

El Tribunal local tuvo por acreditada la infracción y ordenó la inscripción del denunciado en el registro estatal de infractores por un plazo de 4 años, por lo que tuvo por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir y dio vista al Instituto local para que se pronunciara sobre el registro de la candidatura del denunciado. Posteriormente, el Instituto local aprobó la cancelación del registro de la candidatura.

La Sala Xalapa también tuvo por actualizada la infracción, pero modificó el plazo de la sanción, porque consideró excesivo el plazo de 4 años, por lo que acotó su inscripción a la duración del proceso electoral en curso.

Al resolver, la Sala Superior decidió confirmar la sentencia de Sala Xalapa, porque:

- La responsable sí analizó la proporcionalidad de la sanción y determinó que solo se debe aplicar ante las infracciones graves.
- No existe impedimento constitucional para que la legislatura local en su libertad configurativa prevea esa consecuencia como causal de inelegibilidad.
- La causal de inelegibilidad es continuada y debe actualizarse en todo tiempo, desde el momento del registro de la candidatura hasta la entrega de la constancia de validez.
- El registro de la candidatura no conlleva la adquisición de un derecho absoluto, sino que se sujeta al cumplimiento de requisitos.

Por tanto, si el candidato incurrió en una infracción que conllevó la cancelación de su registro, esa decisión no vulneró el principio de irretroactividad, sino que fue la consecuencia jurídica de la conducta infractora.

Violencia política de género (VPG) como causal de inelegibilidad y pérdida del modo honesto de vivir

SUP-REC-911/2020 y SUP-REC-915/2021 28/07/2021 **Ponente:** Reyes Rodríguez Mondragón

¿QUÉ PASÓ?

1 Se determinó que un candidato del partido FxM a una presidencia municipal **COMETIÓ VPG** en contra de la candidata de MORENA al mismo cargo.

El candidato leyó un comentario que realizaron sobre ella en una transmisión en vivo.

2 El Tribunal local, de entre otras medidas, **ordenó la inscripción del candidato en el registro estatal de Infractores por 4 años** y determinó su pérdida del modo honesto de vivir. En consecuencia, dio vista al Instituto local, quien canceló el registro del candidato.

La Sala Xalapa mantuvo la cancelación, pero modificó el plazo de inscripción en el registro de infractores solamente para el actual proceso electoral.

3 **MORENA y el excandidato controvirtieron la sentencia; el primero solicita que se incremente el plazo de inscripción, mientras que el candidato alega la inconstitucionalidad de las sanciones.**

¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?

Confirmar la sentencia impugnada con las sanciones impuestas, porque:

1 Al no existir una prohibición expresa en la Constitución general, es válido que el legislador local –en su libertad configurativa– **haya establecido una sentencia administrativa por incurrir en VPG como causal de inelegibilidad,** además, la Sala Superior y la SCJN han reconocido esa facultad con anterioridad.

2 Además, la Sala Xalapa estableció que solo es aplicable cuando la **infracción se califica como grave.**

3 **Al haber cancelado el registro del candidato, no se vulneró el principio de irretroactividad;** se considera una consecuencia de no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

4 Que se le haya otorgado el registro no conlleva a que no se le pueda retirar, pues la causal de elegibilidad que señala que **"no se debe contar con una sentencia administrativa declarativa de VPG" es continuada, por lo que puede verificarse en cualquier momento.**

www.justiciaabierta.net

Violencia política en razón de género y uso indebido de la pauta

SUP-REP-278/2021 y acumulado

La candidata de MORENA a la gubernatura de Nuevo León denunció al candidato que MC postuló para el mismo cargo y a ese partido por VPG y el uso indebido de la pauta, derivado de las expresiones utilizadas en dos promocionales de radio y TV.

La Sala Especializada determinó que el candidato y MC cometieron VPG, además del uso indebido de la pauta, ya que la frase “la vieja política” y la referencia al esposo de la candidata reflejan estereotipos de género que anulan el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Los sancionados acudieron a la Sala Superior, la cual revocó la sentencia impugnada, porque:

- Del análisis integral y contextual de los promocionales denunciados no se advierte la existencia de VPG.

- La expresión “la vieja política” se utiliza en los promocionales con el propósito de realizar una crítica severa a cierto grupo político y contrastar una oferta electoral.

- La referencia al esposo de la candidata no se hace con fines discriminatorios o excluyentes, así como tampoco refleja elementos de subordinación que afecten la honra, dignidad o el derecho de participación política de la candidata.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO (VPG)
Y USO INDEBIDO DE LA PAUTA

SUP-REP-278/2021 y acumulado

Ponente: Magdo. Felipe de la Mata Pizaña 29/06/21

¿QUÉ PASÓ?

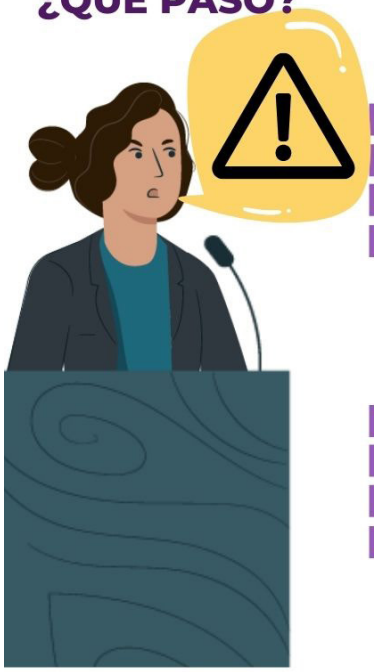

1 Clara Luz Flores, candidata de MORENA a la gubernatura de Nuevo León, **denunció a Samuel García y a Movimiento Ciudadano (MC) por VPG y uso indebido de pauta, derivado de dos promocionales de radio y televisión.**

2 La Sala Especializada determinó que Samuel García y MC cometieron VPG y uso indebido de la pauta **ya que las frases "la vieja política" y la referencia al esposo de la candidata reflejan estereotipos de género que anulan el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**

3 Inconformes, MORENA y MC interpusieron recursos de revisión.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Se revoca la sentencia.

1 Del análisis integral y contextual de los promocionales denunciados **no se advierte la existencia de VPG.**

2 **La expresión "la vieja política" se utiliza en los promocionales con el propósito de realizar una crítica severa a cierto grupo político y contrastar una oferta electoral.** Analizada contextualmente, dicha expresión no se puede interpretar objetivamente como un ataque a la candidata por su condición de mujer.

3 **La referencia al esposo de la candidata no se hace con fines discriminatorios o excluyentes,** así como tampoco refleja elementos de subordinación que afecten la honra, dignidad o el derecho de participación política de la candidata.

www.justiciaabierta.net

Vías para denunciar la VPG

SUP-JDC-646/2021

El primer asunto se originó con la denuncia de una magistrada del Tribunal Electoral de Morelos en contra del presidente estatal del PVEM en esa entidad, pues consideró que las declaraciones que presuntamente se realizaron en una conferencia de prensa constituyeron VPG en su contra. La demanda se presentó ante la Sala CDMX y se solicitó el salto de instancia, pero este órgano realizó una consulta competencial, al considerar que se podía actualizar la competencia de esta Sala Superior por el cargo de la denunciante.

En su respuesta, la Sala Superior asumió competencia, porque advirtió que la consulta se sustentaba en los criterios definidos antes de las reformas en materia de paridad y VPG. Al respecto señaló:

- Las reformas modificaron la forma de entender la procedencia de los medios electorales de impugnación relacionados con VPG.

- El nuevo diseño institucional involucra al INE y a los Institutos locales en la prevención, sanción y reparación de ese tipo de violencia.

- Estableció al procedimiento especial sancionador como la nueva vía para conocer este tipo de quejas.

- Vinculó a los órganos legislativos locales para que en sus leyes electorales regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG.

De ahí que la Sala Superior haya determinado reencauzar la queja de la actora al Instituto local, para que fuera la autoridad instructora, y que, posteriormente, el Tribunal local fungiera como autoridad resolutora, sin riesgo de que se diera un conflicto de interés, ya que existen otros mecanismos para evitarlo.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (VPG)

EN CONTRA DE UNA MAGISTRADA ELECTORAL LOCAL

Ponente: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

SUP-JDC-646/2021
Acuerdo de Sala
19/05/21

¿QUÉ PASÓ?

Una magistrada del Tribunal Electoral de Morelos denunció ante la Sala Regional CDMX al presidente estatal del PVEM en esa entidad, porque consideró que **las declaraciones que presuntamente realizó en una conferencia de prensa constituyeron VPG en su contra.**

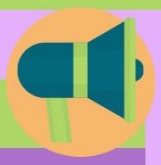

La Sala Regional concedió las medidas de protección solicitadas y realizó una consulta competencial, **al considerar que se podía actualizar la competencia de la Sala Superior por el cargo de la denunciante.**

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Asumir competencia formal para determinar que:

1 El procedimiento especial sancionador es la vía para conocer **la queja de la actora.**

2 Las autoridades locales son las competentes para llevar ese procedimiento:

el instituto local como autoridad instructora y el tribunal local como **la autoridad resolutora.**

Con la reforma de 2020, en materia de paridad y VPG, se modificó la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales relacionados con este tipo de violencia y se estableció:

- Un nuevo diseño institucional con el cual se involucró al INE y a los Institutos locales en su prevención, sanción y reparación.

- Al procedimiento especial sancionador como la vía para conocer este tipo de quejas cuando se pretenda la imposición de una sanción y el juicio para la ciudadanía cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral.

- Vincular a los órganos legislativos locales para que en sus leyes electorales se regulen los procedimientos especiales sancionadores para este tipo de infracción.

Además, aunque la controversia involucra a una magistrada local, la ley establece mecanismos para permitir que se emita una resolución apegada a los principios rectores en materia electoral.

Por lo tanto, se reencauzó la demanda al Instituto local.

www.justiciaabierta.net

SUP-CDC-6/2021

Después de haberse resuelto el asunto anterior, la Sala Toluca sometió a consideración de la Sala Superior la ratificación de una tesis de jurisprudencia en la que sostenía la procedencia del juicio ciudadano para controvertir actos constitutivos de VPG. Sin embargo, la Sala Superior consideró que era improcedente la ratificación y, en cambio, denunció una contradicción de criterios.

La Sala Superior resolvió que, efectivamente, había contradicción entre esos criterios y para dar claridad determinó que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-646/2021, el juicio ciudadano es procedente para impugnar una vulneración a un derecho político-electoral en contextos de VPG, cuando la pretensión sea la restitución de un derecho, en cambio, cuando se busca la imposición de una sanción, la vía es el procedimiento especial sancionador. No obstante, también consideró que, conforme al criterio propuesto por la Sala Toluca, el juicio ciudadano también es el medio para impugnar las resoluciones que se deriven de un procedimiento sancionador por VPG.

Vías para denunciar violencia política de género (VPG)

SUP-CDC- 6/2021 09/09/2021 **Ponente:** Magdo. Indalfer Infante Gonzales

¿QUÉ PASÓ?

La Sala Toluca sometió a consideración de la Sala Superior la ratificación de una tesis de jurisprudencia, relacionada con la procedencia del juicio ciudadano para controvertir actos constitutivos de VPG.

Sin embargo, la Sala Superior consideró que era improcedente la ratificación y, en cambio, denunció una contradicción de criterios.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Consideró que existe una contradicción de criterios.

1 **Para resolverla, se determinó que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-646/2021,** el juicio ciudadano es procedente para impugnar una vulneración a un derecho político-electoral en contextos de VPG, cuando la pretensión sea la restitución de un derecho, en cambio, cuando se busca la imposición de una sanción, **la vía es el procedimiento especial sancionador.**

2 No obstante, también consideró que, conforme al criterio propuesto por la Sala Toluca, **el juicio ciudadano también es el medio para impugnar las resoluciones que se deriven de un procedimiento sancionador por VPG.**

Por tanto, para cada uno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, se aprobaron las siguientes jurisprudencias, respectivamente:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género.

Juicio para para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por la persona física responsable como por la denunciante.

MINORÍA

Voto particular
Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso

Consideró que con los criterios aprobados le quitan a la autoridad jurisdiccional la facultad de imponer sanciones y limitan su actuar a la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, así como a la imposición de medidas cautelares.

www.justiciaabierta.net

Nulidad de la elección por actos de VPG

SUP-REC-1861/2021

Movimiento Ciudadano impugnó los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el PT para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. El argumento principal para solicitar la nulidad de la elección fue que se cometió VPG en contra de su candidata, así como la inelegibilidad de algunas personas integrantes de la planilla ganadora.

El Tribunal local tuvo por acreditada la pinta de mensajes en distintos lugares con frases alusivas a la candidata y a su rechazo a que gobernara una mujer. No obstante, consideró que esos actos no fueron determinantes, por lo que confirmó la validez de la elección.

Por su parte, la Sala CDMX revocó la sentencia del Tribunal local y anuló la elección, al considerar que los actos denunciados sí trascendieron al ánimo de electorado y eso afectó el resultado de la elección en perjuicio de la candidata.

La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala CDMX al coincidir en que los mensajes de las bardas tenían por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de los derechos de la candidata, así como menoscabar su imagen, por lo que se actualizaba la infracción. Además, tomando en cuenta el contexto de la comunidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la diferencia entre el primero y segundo lugar; la incidencia en el proceso y que la violencia tuvo un impacto negativo en el derecho a ser votada de la candidata, estimó adecuado que la responsable concluyera que esos elementos demostraron un conjunto de violaciones generalizadas y determinantes que influyeron en el resultado de la votación. En consecuencia, se confirmó la nulidad de la elección impugnada, a pesar de no haberse acreditado la autoría de los hechos denunciados.

Nulidad de la elección de Iliatenco, Guerrero

por violencia política de género (VPG) en contra de una candidata

SUP-REC-1861/2021 29/09/2021 **Ponente:** Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso

¿QUÉ PASÓ?

1 10 JUNIO

El 28 Consejo Distrital realizó la asignación de los cargos del ayuntamiento,

EXPIDIENDO

la constancia de mayoría y validez de la elección

a favor de la planilla postulada por el PT.

2 5 AGOSTO

El Tribunal local acreditó la configuración de actos de VPG **EN CONTRA DE LA CANDIDATA DE MC A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL,** pero al no ser un elemento determinante, **CONFIRMÓ**

- los resultados del cómputo
- la declaración de validez de la elección
- la entrega de constancias a la planilla postulada por el PT.

3 25 SEP

La Sala CDMX **revocó la resolución** emitida por el Tribunal local y **declaró la nulidad de la elección.**

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmó la sentencia de la Sala CDMX.

El recurso de reconsideración cumple con el requisito de procedencia,

AL ACREDITARSE LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD Y VOTO LIBRE,

así como la existencia de VPG.

LA SALA SUPERIOR ESTIMÓ ACERTADO EL CRITERIO DE LA SALA CDMX respecto a que la acreditación de la VPG y su efecto en el electorado, así como la diferencia entre el primer y segundo lugar (0.97 %), y la incidencia en el proceso electoral FUERON ASPECTOS DETERMINANTES PARA DECLARAR LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y, POR ELLO, ANULAR LA ELECCIÓN.

POSTURA MINORITARIA Magdo. JLVV

CONFORME AL DEBIDO PROCESO, SE ESTIMA QUE EN EL CASO NO SE ACREDITÓ LA AUTORÍA INTELECTUAL DE LOS ACTOS, POR LO CUAL NO DEBERÍA SANCIONARSE CON LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

www.justiciaabierta.net

SUP-REC-2214/2021 Y ACUMULADOS

En el caso del Ayuntamiento de Atlautla, Edomex, la Sala Toluca determinó anular esa elección por acreditarse actos de VPG en contra de una candidata a la presidencia municipal. Los hechos denunciados fueron la pinta de mensajes en 8 bardas del municipio.

La Sala Superior confirmó la nulidad de la elección porque consideró que, en el caso, fue correcto que la Sala Toluca anulara la elección, ya que los mensajes fueron sistemáticos y estratégicamente visibles, de manera que trascendieron en una afectación individual a la candidata e influyeron en la opinión del electorado. Además, la diferencia de votos entre la candidata afectada y el ganador fue de 379 votos (2.56 %), por lo que la irregularidad fue cuantitativamente determinante.

Nulidad de la elección de Atlautla, Edomex

por violencia política de género (VPG)

29/12/2021

SUP-REC-2214/2021
Ponente: Magda. Mónica Aralí Soto Fregoso

¿QUÉ PASÓ?

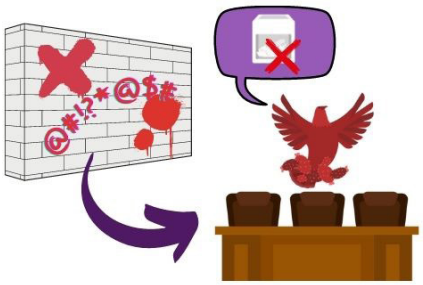

La Sala Toluca **anuló la elección** del Ayuntamiento de **Atlautla**, Edomex, por VPG en contra de una candidata a la presidencia municipal, **derivada de la pinta de mensajes en varias bardas del municipio.**

Diversos actores impugnaron la sentencia y solicitaron que se validara la elección.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmó, por unanimidad, **la nulidad de la elección.**

La VPG se debe analizar **en cada caso** para determinar si los actos fueron determinantes e incidieron en la equidad de la contienda y la validez de la elección.

Fue **correcto** que la Sala Toluca **anulara** la elección de Atlautla porque:

INCIDENCIA

Los mensajes trascendieron la afectación individual de la candidata, influyendo en la **OPINIÓN** del electorado.

GENERALIZACIÓN

Los mensajes fueron **sistemáticos** y se concentraron en lugares **estratégicamente visibles** durante la **campaña electoral.**

DETERMINANCIA

La diferencia entre la candidata afectada y el ganador de la elección fue de 379 votos (2.56%), por lo que la irregularidad fue cuantitativamente **determinante.**

AUTORÍA

No era necesario identificar al autor de los mensajes pues existen **otros elementos -objetivos y razonables-** para concluir que hubo un **impacto en la elección.**

www.justiciaabierta.net

MATERIALES ADICIONALES PARA CONSULTA

Para aquellas personas interesadas en este tema, les extendemos una cordial invitación para consultar la página de la ponencia del magistrado, la cuál cuenta con un apartado especifico para el tema de VPG:

justiciaabierta.net

En el apartado encontrarán los materiales que se han generado para este y otros cursos, laboratorios electorales, webinars y artículos, así como distintas bases de datos con los criterios del TEPJF clasificados por temática o relevancia. Finalmente, también encontrarán las infografías de los asuntos más relevantes que se resuelven cada semana y su acervo histórico.